



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00035/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000585
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000287 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: ALQLUNIA SL
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*



S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a dieciseis de febrero de 2017.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de ALQLUNIA S.L., representado por el procurador D. , asistido del abogado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada mercantil ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 3 de junio de 2016 de la Alcaldía de Ciudad Real, en materia de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 13/2/2017.

Signature Not Verified

Firmado por: BARBA MORA ANTONIO
CN=AC FNMT Usuanos, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES
Minerva

Signature Not Verified

Firmado por: CN=MARQUEZ MEJIAS
ESTHER
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826094J,



Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Decreto referenciado en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundado en los siguientes hechos:

La mercantil Alqlunia, S.L. ostentaba un porcentaje de titularidad del 33,33% en pleno dominio y proindiviso sobre la finca registral número 84.614, inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Ciudad Real, finca veintidós-A, con referencia catastral 0344504V.12104S00010F, siendo cotitulares otras dos mercantiles con un tercio cada una. La demandante ha facilitado al Ayuntamiento tanto la identificación, como el domicilio y la participación de cada una de estas sociedades, solicitando que se liquide el IBI de forma separada a cada una de ellas.

A pesar de ello, el Ayuntamiento se niega argumentando que no está prevista por la Ordenanza Fiscal de Ciudad Real, la división del Impuesto y liquida a la demandante la cuota correspondiente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 por importe total de 4.310'54 euros, por el 100% de la titularidad, e incluso Providencia de Apremio.

SEGUNDO.- Tal y como dispone el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, *“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo supuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido."

Cita a su favor la defensa actora la sentencia nº 328 de fecha 14 de diciembre de 2011 del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Burgos, que ciertamente es de aplicación al presente supuesto, argumentando:

"El último párrafo del punto sexto (actualmente punto séptimo del artículo 35 de la Ley General Tributaria en virtud de RDL 20/2011 de 30 de diciembre de 2011) establece un supuesto excepcional que exige dos presupuestos: a) que la administración desconozca la identidad del resto de copropietarios; b) que el copropietario cuya identidad se conoce pida la división y aporte los datos que se exigen. Entonces, y sólo entonces, probablemente por la dificultad para ejercitar una acción de recobro a esos terceros, la administración dividirá la deuda (se pierde de hecho la solidaridad) y reclamará a cada titular lo que corresponda."

El Ayuntamiento no niega que la hoy demandante haya facilitado todos los datos exigidos por la Ley y por el criterio de los Tribunales, de lo que se infiere que el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- Es más, dos Consultas Vinculantes de la Dirección General de los Tributos, la 2732/2010 de 17 de diciembre de 2010 y la 2885/2011 de 13 de diciembre de 2011, manifiestan:

"El IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General de Catastro, cuyos datos deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del IBI (artículos 77.5 y 6 del TRLRHL). Dichos datos, de conformidad con el artículo 70.2.a) del Reglamento que desarrolla el TRLC1, aprobado por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril son la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto.

Si los copropietarios del bien constan en el Catastro Inmobiliario como titulares catastrales del inmueble, correctamente identificados y con la cuota de

propiedad de cada uno de ellos, estos datos deben figurar en el padrón catastral en su condición de titulares catastrales que tienen la consideración de sujetos pasivos del IBI, teniendo derecho a solicitar la división de la liquidación del impuesto".

No puede ser acogido el argumento del Ayuntamiento de Ciudad Real, negándose a la división por no estar contemplada en la Ordenanza Fiscal propia, ya que por el principio de jerarquía normativa es prevalente lo dispuesto por la Ley General Tributaria, cuyo artículo 7 enumera las fuentes del ordenamiento tributario, conforme el cual:

“1. Los tributos se registrarán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el art. 96 de la Constitución.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el art. 93 de la Constitución.
- d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.
- e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.”

En consecuencia, por el principio de jerarquía normativa, estableciendo la Ley la posibilidad de girar liquidaciones separadas a los copropietarios, es obligado para el Ayuntamiento atender esta petición, aunque no esté prevista en la Ordenanza municipal.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, en el acto del juicio la representación procesal de la parte actora renunció a la petición de las costas, por lo que no procede su imposición.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ALQLUNIA S.L. anulando las liquidaciones litigiosas y la Providencia de Apremio que se describen en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho, debiendo girar nuevas liquidaciones a la demandante por su tercio de titularidad. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

